



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

64
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFFA/13.2/2C.27.5/0016/2016/0185-2016

Fecha de Clasificación: 26/07/2016
Delegación en el Estado de Colima:
RESERVADA: 1-10
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LPPAFG,
Art. 110 fracción VI
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial
Firma del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Firma y cargo del Servidor público:
D.R. Subd. Jurídica

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.5/0016-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 26 (veintiséis) días del mes de julio del año 2016 (dos mil dieciséis). ---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la

S.C.L., derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis) el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto No. **PFFA/13.3/2C.27.5/0069/2016**, en la que comisionó a los CC. Roberto Martínez López, Abel García Bejarano, Raúl Collaz García, Verónica Benites Virgen, Jhonathan Alcaraz Muñiz, José Ibrahim Solórzano Palomino, María Heliodora Meza Velázquez, Jesús Alejandro Solano Díaz, Viridiana Estefanía de Dios Dávalos, Alberto Méndez Trujillo, para que realizaran inspección a la

..., en el lugar a inspeccionar en **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** ubicada entre las coordenadas

con el
OBJETO de verificar que este dando cumplimiento a las obligaciones establecidas para la realización de obras y actividades en materia de impacto ambiental y que cuente con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al mar. ---

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 11 (once) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección a la

levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0015/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" "**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros,... **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,...". -

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la

por conducto de su abogado y/o apoderado legal y/o representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0183/2016**, de fecha 06 (seis) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificada con fecha 29 (veintinueve) de abril del año 2016 (Dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0015/2016**. --

--- **CUARTO:** El interesado, compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0286/2016**, de fecha 20 (veinte) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

--- Tomando en consideración que la
señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordenó notificar el presente acuerdo personalmente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **QUINTO:** Con fecha 20 (veinte) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se realizó acuerdo administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0275/2016**, en el que se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos, derecho que el multicitado **hizo valer**, sin embargo lo realizó extemporáneamente, es decir días después de haber fenecido el término para hacerlo; procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete), 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 28 fracción IX y X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Durante el recorrido realizado en el predio, se observaron que fueron realizadas obras y que se llevan a cabo actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar la cuales consisten en: una oficina construida con ladrillos y cemento la cual cuenta con piso de cemento; una cocina con piso de arena, con barrotes de palma; se observa un área de 122.92 metros cuadrados que es utilizada como estacionamiento, no cuenta con construcción solo piso de arena; una enramada dividida en dos, una parte de la enramada cuenta con techo a dos aguas y la otra con techo al mismo nivel, la de techo a dos aguas, tiene piso de cemento y la otra piso de área, sostenida en postes de madera de la región, techadas con palapa de cayaco; se observó un muro de cemento y ladrillo, el cual divide las instalaciones entre la primera enramada y la segunda; una enramada de hecha con madera de la región, techo de palapa de cayaco y bigas de palma; estas obras fueron realizadas en una superficie total de 370.62 metros cuadrados. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de desarrollo inmobiliarios en ecosistemas costeros y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento a la persona que atendió la diligencia manifestó no contar con el citado documento. -----

--- Lo expuesto, en contravención a los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 015/2016, de fecha 11 (once) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFA/13.3/2C.27.5/0069/2016, de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

--- En relación a la Prueba Documental Pública que ofrece en su escrito de comparecencia, la cual consiste en el oficio que deberá turnar esta Delegación al Título de la Unidad de Administración de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que remita a los autos del presente asunto copia certificada del plano de delimitación de los terrenos de zona federal marítimo terrestre en el Municipio de Manzanillo, Colima; así como de los terrenos de humedales de la Laguna de Jualuapan, en el cual se posesionen de manera precisa las coordenadas

esta Autoridad Federal estimo procedente rechazar dicha probanza mediante Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0276/2016, tomando en cuenta que dicho oficio resulta innecesario ya que del escrito firmado por el , presentado el día 02 de febrero del año en curso, manifiesta el antes mencionado ser titular de una solicitud de concesión de una superficie de 1156.09 m² de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros. -----

--- b) **Testimonial.**- Consistente en el desahogo de la prueba testimonial, a cargo de los , misma que se llevó a cabo con fecha 03 (tres) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis) y de la cual obra constancia en autos del expediente citado al rubro, la cual fue firmada por los que en ella intervinieron, en donde los testigos coincidieron en que la actividad que realiza la

, es de carácter comercial, ya que los integrantes de la sociedad se dedican a la compra y venta de pescado mismo que es de un restaurant y lo administra, y el restaurant se ubicada en

a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, ya que es eficaz para acreditar que la actividad que se realiza en el lugar que se inspecciono es de carácter comercial. ---

--- c) **Pericial.**- En lo que toca a esta prueba la misma se tiene por desechada, tomando en cuenta que el perito ofrecido por la parte interesada es decir, el , no se presentó a ratificar su cargo como perito, asimismo no presento el dictamen correspondiente al peritaje que le fue encomendado, es por ello que esta autoridad se ve imposibilitada para llevar a cabo la valoración de dicha prueba. -----

--- d) **Documental pública.**- Consistente en la copia simple del Oficio No. SGPA-DGZMTAC-DMIAC-REQ-559/15 de fecha 20 de mayo del año 2015, firmado por el DR. JORGE IVAN CACERES PUIG en su carácter de Director de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros; oficio en el que se hace referencia a la solicitud realizada por la

, para obtener la concesión de una superficie de 425.61 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en

Por lo anterior la Dirección determino que debía exhibir documentos en original o copia certificada, entre ellos el consistente en: -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"Requerimientos:

1. Copia simple del oficio o la resolución emitida por la PROFEPA con respuesta u opinión favorable en la que se establezca el impacto o daño ambiental que las actividades hayan generado o estén generando y si dicha resolución exige alguna en materia de impacto ambiental, se deberá también anexar la misma, en virtud de que se llevan a cabo actividades en la superficie solicitada en concesión sin autorización de impacto ambiental, consistentes en: la instalación de sombrillas para renta con mesas y sillas de madera y por la ocupación irregular ya que no cuentan con el permiso y/o concesión por parte de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, situación que se señala en la opinión No. 0108 del 26 de marzo de 2015, derivada de la visita de campo realizada por personal de la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Colima; y que se observa en las fotografías que presentan en su solicitud de concesión."

--- Prueba la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la

conocía que el lugar que se inspeccionó, señalado en la orden No. PFP/13.3/2C.27.5/0069/2016, de fecha 09 (nueve) de marzo de 2016, se ubicaba en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y en la cual ha venido realizando actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad correspondiente. -----

--- Asimismo respecto a los trámites y servicios se advirtió que su trámite se encuentra en etapa de **"envió de documento de respuesta para rubrica y firma"** ante dicha institución y por ende resulta evidente que la

realizo una aceptación expresa y a la vez tacita de que se encuentra ocupando un inmueble de dominio de la nación como lo es el lote ubicado en las coordenadas anterior bajo el siguiente link

--- e) **Avances de la Ciencia.**- Consistente en ocho fotografías impresas a color, de las cuales se logra apreciar, que el predio inspeccionado tiene obras civiles, a la cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le otorga valor probatorio pleno, prueba con la cual no se desvirtúan los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0016/2016. Puesto que con ello no acredita contar con la autorización en materia de impacto Ambiental para llevar a cabo actividades en zona federal. -----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 0015/2016 y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFP/13.5/2C.27.5/0183/2016, de fecha 06 (seis) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis); de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

-- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad de la infracción, considerando, los siguientes criterios:** **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Al realizar obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para ofrecer el servicio de renta de sombrillas, venta de mariscos, productos del mar y artesanías en general, sin haber sometido dichas obras y actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. **0015/2016**, levantada el día 11 (once) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), no se permitió a dicha Secretaría que previera los posibles impactos ambientales **acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado y su zona de influencia, por la construcción y operación de las obras e instalaciones en comento, las cuales se sitúan en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación. Asimismo, tampoco se permitió a esa Secretaría, que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas prevalecientes en la zona federal marítimo terrestres y los terrenos ganados al mar, ya que constituyen una zona de transición entre el medio marino y el terrestre, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él, como consecuencia de la construcción de obras en la Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, propiciando la desaparición de un área de litoral al quedar sepultada la arena de mar bajo las instalaciones, eliminando esta arena que tardo miles de años en ser formada, modificando el sustrato y paisaje natural, esto es, modificando la línea de costa, reducido el ancho de playa, impidiendo el libre flujo y reflujo

normal del oleaje entre otros factores, además de impedir el libre tránsito y acceso a la playa, en una zona carente de infraestructura, orden y seguridad. Aunado a lo anterior, al prestarse el servicio de venta de productos del mar, restaurant así como la venta de artesanías, se genera un riesgo de deterioro ambiental del ecosistema marino, ya que con la preparación de alimentos, y el servicio a comensales en el área de mesas, se corre el riesgo de que los residuos sólidos y líquidos que se generan tales como residuos de comida, PET, entre otros, sean arrastrados por efectos del viento o arrojados accidental o intencionalmente hacia el medio marino, provocando su contaminación; así como compuestos tóxicos como cloro y jabón (producto de la limpieza), los cuales al caer a la zona marina afectan directamente los ciclos biológicos de los organismos marinos, por la acumulación de estos compuestos en sus órganos y tejidos, lo que puede producir su muerte y la de sus consumidores.

Cabe resaltar que las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, por tanto se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por la

priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

69
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.^[2]

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: en virtud de que la

durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0183/2016**, sin embargo se toma en consideración lo señalado en el acta de inspección No. **015/2016**, de fecha 11 (once) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), así como su escrito privado firmado por su representante legal C. [redacted], el cual fue presentado el día 20 de mayo del año en curso, en el cual expresa "En lo que respecta a mis condiciones económicas quiero señalar que mi representada no cuenta con un activo fijo toda vez que los socios nos dedicamos a la pesca comercial y este ente subsiste por nuestras aportaciones, el cual esta condicionado en cuantos sus ingresos de cada uno de los socios y estos han bajado notablemente en razón de la inseguridad que se vive en el Estado de Colima, así como el resto del País (...)", advirtiéndose del acta en comento que tiene como actividad la [redacted]

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Lo anterior en un periodo de dos años.

d) Que la acción constitutiva de la infracción es **intencional**, por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además sirven de sustento las documentales exhibidas por el representante legal de la [redacted]

[redacted] así como por la manifestaciones que realiza en diversos escritos, mismas que se describen en el considerando III, de la presente Resolución Administrativa, con ello queda demostrado que la [redacted]

[redacted] conocía que las actividades que realiza en la Zona Federal Marítima Terrestre y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Terrenos Ganados al Mar necesitan de una autorización en materia de impacto ambiental; así como se toma en consideración el oficio No. SGPA-DGZFM-TAC-DMIAC-REQ-559/15 de fecha 20 de mayo del año 2015 expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros Dirección de Manejo Integral de Ambientes, en atención a su solicitud de concesión, con lo que se confirma que el inspeccionado tenía del conocimiento que el lugar que se inspeccionó, mismo que se señala en la orden No. **PFFPA/13.3/2C.27.5/0069/2016 de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis)**, se encuentra en Zona Federal Marítima Terrestre. -----

- e) Esta autoridad determina que **existe beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental, asimismo cabe destacar que el daño ocasionado a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario. -----
- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la **..... no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad a través del Acuerdo de Emplazamiento citado en supralíneas**; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada en acatar lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es decir, considerar como atenuante de la infracción cometida el que previo a que se impusiera la sanción se haya dado cumplimiento a estas. -----

--- **VI.-** Por llevar cabo obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en la coordenada **.....**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; que a la letra dicen: **"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" "Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: A) HIDRAULICAS: VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terrenos al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales,...** Q) **DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros, ... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y ... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales, ..."; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; esta autoridad determina sancionar a la

con
Multa por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), equivalente a 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - VII.- Toda vez que la no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicadas entre las coordenadas

lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en razón de que el inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas en los plazos y condiciones impuestos por esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento emitido en autos del presente asunto, consistente en la presentación de la autorización multicitada; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la adopción de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

1. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad relacionada con la prestación de servicio de sillas y mesas de playa, así como venta de mariscos, bebidas, ropa de playa, artesanías y artículos de playa en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en las coordenadas de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

referencia en proyección

en tanto la no obtenga la correspondiente Autorización de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- Deberá tenerse en cuenta de igual forma, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de no existir obras pendientes de realizar, en los términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del 5° del Reglamento de dicha ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse a procedimiento de Impacto Ambiental.-----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.-----

--- Someter a evaluación del Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras o actividades que aún no han sido iniciadas, en los términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo incluir para conocimiento de la Secretaría los siguientes aspectos: En el capítulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental deberá indicar las obras y, en su caso, las actividades realizadas sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente; asimismo, deberá determinarse el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras y actividades de que se trate; asimismo, se deberán señalar las medidas de compensación y restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente Resolución Administrativa.

--- Se le APERCIBE de que, en caso de no someter a evaluación del Impacto Ambiental las obras y actividades, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

71
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- Deberá la

llevar a cabo la restauración del sitio en donde se realizaron las obras y actividades consistentes en una ocupación aproximada de **370.62 m² de Zofemat y Terrenos Ganados al Mar**, en donde se detectaron las siguientes construcciones e instalaciones: una oficina de cemento y ladrillo con piso de cemento, una cocina con piso de arena, el techo solo cuenta con barrotes de palama ya que se encuentra en reparación, una ramada dividida en dos una parte de la ramada cuenta con techo a dos aguas y la otra con techo del mismo nivel una con piso de cemento y otra con piso de arena, un muro de cemento con ladrillo, una ramada de madera de la región con techo de palapa, sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental. **Dicha medida quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, si la**

obtiene la autorización de impacto ambiental señalada en el numeral anterior.

Para llevar a cabo la restauración de los sitios en los cuales se llevaron a cabo las obras y actividades señaladas, deberá presentar a esta Delegación, para su valoración y, en su caso, aprobación, un **Programa Calendarizado de Restauración Ecológica**, en el que se describan las acciones tendientes al desmantelamiento y demolición, según sea el caso, de las siguientes obras baños y regaderas hechas a base de cemento y ladrillo, así como la restauración de las superficies ocupadas por las mismas:

Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM, zona 13, Datum WGS84, de la ubicación de los sitios en donde se llevará a cabo la restauración.
- b) Descripción de las acciones para la demolición y el retiro de escombros de las obras construidas.
- c) Descripción de las acciones para el transporte o traslado de los escombros hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- d) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar de las superficies de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que fueron afectadas, para reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- e) Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.
- f) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación.
- g) Acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados
- h) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- i) Memoria Fotográfica

--- Asimismo de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:**

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



1. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, para su valoración y en su caso, posterior instrumentación, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, plazo señalado con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el procedimiento en que se actúa, un **Programa de Limpieza y Rehabilitación de las áreas de manglar de la Laguna de Juluapan**, el cual deberá contener:

- Plano georreferenciado (proyección UTM, zona 13, Datum WGS84) de ubicación de los sitios donde se instrumentará el programa, dicho plano deberá contener el o los cuadros de coordenadas de la poligonal del sitio seleccionado, así como especificar la superficie (metros cuadrados), considerando una superficie triple a la ocupada en la zofemat y/o terrenos ganados al mar.
- Sitio de disposición final de los residuos recolectados.
- Considerar la colocación de 02 (dos) tambos metálicos de 200 litros para la recolección de la basura, debidamente protegidos con pintura anticorrosiva, rotulados, con la leyenda EVITE LA BASURA EN EL HUMEDAL, con logotipos de PROFEPA, así como la colocación de 02 (dos) letreros alusivos a la protección de las áreas de manglar.
- Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del programa.
- Memoria fotográfica de los sitios seleccionados en donde se pretenda implementar el programa, de antes y después.
- Considerar la presentación de informes trimestrales de cumplimiento, con evidencias fotográficas.

- - - Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución, determinar la Clausura Definitiva Total del lugar inspeccionado y ordenar la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la _____, con Multa por la cantidad de **\$21,912.00** (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), equivalente a 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe a la _____ para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VII de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.-** Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en zonas federales, previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización; por lo que se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** Se le hace saber que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

--- SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

--- OCTAVO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

--- NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la SOCIEDAD

por medio de su Representante Legal a través de sus autorizados C.C. Lic.

en el lugar señalado para tal efecto, ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Cirio Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.

Atentamente.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRIO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/LGQE